



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2018-00524

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIANA MARÍA GUEVARA CARMONA
RADICACIÓN: 630014003008-2018-00524-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del Auto proferido el 13/05/2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que la liquidación de crédito presentada, si atiende los valores por los cuales se solicitó y se libró mandamiento de pago, es decir, indica los valores correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas y capital insoluto; adicional a ello precisa de manera mensual el valor que se genera por concepto de intereses de mora desde la fecha en que el demandado incurre en ésta, hasta la presentación de la liquidación del crédito frente a cada cuota mensual.

Aclara, que la discriminación del valor que se genera por concepto de intereses de mora, se hace respecto a las cuotas causadas y no pagadas de manera mensual, desde el 24/02/2018 y hasta la presentación de la liquidación del crédito (02/03/2022), frente a cada cuota mensual, para un total de \$879.710; sobre el capital acelerado, los intereses de mora se calculan bajo el capital (no discriminado de manera mensual, tal como se libró en el mandamiento de pago), aplicando la tasa de interés del 20.25%.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto del 13/05/2022, y adoptar la decisión pertinente en cuanto a la aprobación o modificación del crédito, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación (ART. 446 DEL CGP) ya fue surtido.



IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria, para que esta pueda oponerse a la reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia emitida por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, corriendo traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Así las cosas, en trámite del presente recurso se realiza nuevamente la revisión del auto atacado a la par con las actuaciones que le conciernen, esto es, el mandamiento de pago, encontrando que no existen reparos válidos para reponer el proveído en cuestión, pues, la liquidación de crédito elaborada por el interesado, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si bien, indica los valores correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas y capital insoluto, lo cierto es que no discrimina mes a mes el valor que se genera por concepto de intereses de mora sobre cada cuota desde la fecha en que el demandado incurre en ésta, hasta la presentación de la liquidación del crédito y no determinó la tasa de interés aplicable en cada periodo mensual sobre las cuotas y capital acelerado, lo que da lugar a no aplicar lo discurrido por el artículo 446, inciso 3, del Código General del Proceso, es decir, revisar la liquidación del crédito una vez vencido el traslado, para aprobarla o modificarla por auto, ya que, no debe pasar por alto el gestor judicial de la parte ejecutante, que la liquidación puede modificarse siempre que se encuentre elaborada de manera completa, empero la analizada, presente algunas inconsistencias que impiden aprobarla directamente (en valores o porcentajes de intereses o de títulos judiciales según el caso), situación en la cual interviene el despacho y no para



elaborarla cuando no cumpla con los requisitos mínimos, y en razón de ello, se itera, la presentación de la liquidación del crédito es carga de las partes y no del estrado judicial, por lo que debe acompañarse la misma atendiendo las actuaciones ya desplegadas al interior del proceso relacionadas con ello, porcentajes correctos respecto de los intereses con la variación mensual y abonos si a ello hay lugar.

Bajo lo acotado y sin realizar otras elucubraciones, no se repondrá el auto controvertido, y así se consignará en la parte resolutive.

Finalmente, la parte actora mediante apoderado allega avalúo comercial del bien inmueble garantizado con hipoteca; empero, no acercó el avalúo catastral expedido por la Oficina de catastro sobre el mencionado bien y como el certificado de impuesto predial no lo suple, es necesario previo a correr el traslado a que haya lugar, **REQUERIR** a dicha parte para que lo allegue en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de éste auto.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 13/05/2022 notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: previo a correr el traslado del avalúo comercial, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de éste auto, acerque el avalúo catastral del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria expedido por la Oficina de catastro, atendiendo que el certificado de impuesto predial no lo suple.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31501245461dd272226d33efe416fd403dcfe340d74248f7ad5a6c8b12759a**

Documento generado en 11/01/2023 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>